

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que el 3 de septiembre de 2020 correspondió por reparto a este juzgado la presente demanda.

Manizales, 4 de septiembre de 2020.



NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia

Proceso: Restitución de Tenencia (Contrato de Leasing)
Demandante: EL BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A,
Demandado: CARLOS ANDRES SERRANO QUIJANO
YAZMIN AGUDELO SALAZAR
Radicado: 2020-00131
Sustanciación **430**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días corrija los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada:

1. Se tiene que el numeral 6, artículo 26 *ibidem* refiere que: “En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”; es decir, teniendo en cuenta que el presente asunto se circunscribe a otro proceso de restitución de tenencia por provenir de un contrato de leasing, es menester conocer el valor del bien objeto de la demanda; empero, nótese que la vocera judicial de la parte actora no aportó prueba del avalúo catastral del inmueble, sino que estimo la cuantía Al tenor del Art.26 del CGP, pero en lo atinente al valor total del contrato; es decir en \$ 200.000.000.00 M/Cte;,, no siendo correcta dicha apreciación como ya se indicó.

Por consiguiente, de conformidad con el numeral 9, artículo 82 *ejusdem* deberá la parte actora aportar el avalúo catastral del bien objeto de restitución, con el fin de verificar su valor actual a la fecha de presentación de la demanda y así poder determinar la cuantía del asunto.

2. Finalmente, deberá el vocero judicial de la parte actora aportar el arancel judicial exigido por el Acuerdo No. PSAA14-10280 de diciembre 22 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de notificar a la parte demandada del presente asunto en su contra a través del Centro de Servicios Judiciales Civil - Familia de esta localidad, de conformidad con el numeral 4º, del artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA (LEASING)** incoada por EL BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A., en contra de CARLOS ANDRES SERRANO QUIJANO y YAZMIN AGUDELO SALAZAR., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA judicial a la abogada BLANCA NELLY RAMIREZ TORO C.C. 24.290.633 expedida en Manizales T.P. 28.753 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica
en el
Estado No.83 del 24 de septiembre
de 2020.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA